EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL TESORERO

163
Sept. 19, 1951

RECLAMENTO NUM. 2 - SEGURO DE EMPLEO

PRESCRITO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO EN VIRTUD DE, Y PARA PONER EN EJECUCION LA LEY NUM. 420 APROBADA EL 13 DE MAYO DE 1951, QUE IMPONE UNA CONTRIBUCION A LOS COSECHEROS DE CAÑA, A LAS CENTRALES AZUCARERAS Y A LAS REFINERIAS DE AZUCAR PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN SEGURO DE EMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA, Y EL PAGO DE BENEFICIOS POR DESEMPLEO A LOS OBREROS DE DICHA INDUSTRIA ESTABLECIDO POR LA LEY NUM. 356, APROBADA EL 15 DE MAYO DE 1948 SEGUN HA SIDO ENMENDADA.

SECCION 1

DEFINICIONES

Artículo 1.- Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que se dice a continuación:

(a) "LEY"

Significa la Ley Núm. 420, aprobada el 13 de mayo de 1951.

(b) "TESORERO"

Significa el Tesorero de Puerto Rico. (Art. 15(d) de la Ley)

(c) "CENTRAL AZUCARERA"

Significa toda persona natural o jurídica, incluyendo las agencias e instrumentalidades de El Pueblo de Puerto Rico, que opere una fábrica de azúcar como dueño, arrendatario o en cualquier otro concepto. (Art. 15(a) de la Ley)

(d) "COSECHERO DE CAÑA"

Significa toda persona, natural o jurídica, incluyendo las cooperativas de producción y las agencias e instrumentalidades de El Pueblo de Puerto Rico que cosechen cañas de azúcar. (Art. 15(b) de la Ley)

(e) "REFINERIA DE AZUCAR"

Significa toda persona natural o jurídica, in-

cluyendo las agencias e instrumentalidades de El Pueblo de Puerto Rico, que se dedique como dueño, arrendatario, o en cualquier otro concepto, a refinar azúcar de caña. (Art. 15(c) de la Ley)

SECCION 2

IMPOSICION, FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LA CONTRIBUCION

IMPOSICION

A los Cosecheros de Caña:

> Artículo 2.- TODO COSECHERO DE CAÑA QUE DURANTE EL AÑO NATURAL DE 1951 HAYA COSECHADO O QUE EN CUALQUIER AÑO NATURAL SUBSIGUIENTE COSECHE CAÑAS QUE AL SER MOLIDAS RINDAN MAS DE TRESCIENTOS (300) QUINTALES DE AZUCAR, VENDRA OBLIGADO A PAGAR UNA CONTRIBUCION DE DIEZ (10) CENTAVOS SOBRE CADA QUINTAL DE AZUCAR CRUDO QUE LAS CAÑAS POR EL COSECHADAS PRODUZCAN. (Art. 2(a) de la Ley)

A tenor con lo dispuesto por este artículo de la Ley se considerará como la base para determinar si un cosechero de caña viene obligado o no a pagar la contribución en determinado año el hecho de que dicho cosechero haya producido durante el año anterior más de trescientos (300) quintales de azúcar. Si los produjo viene obligado al pago. Si no los produjo no viene obligado al pago.

Se entenderá como cantidad de azúcar producida la que haya resultado o resultare de las cañas entregadas y molidas, sin hacer descuento alguno por la parte del azúcar que corresponda a la central azucarera.

Las centrales azucareras que cosechen sus propias cañas están incluídas dentro del término cosechero de caña a los fines del pago de la contribución impuesta a los cosecheros.

A las Centrales Azucareras:

> (b) TODA CENTRAL AZUCARERA VENDRA OBLIGADA A PAGAR UNA CONTRIBUCION DE DOS (2) CENTAVOS

POR CADA QUINTAL DE AZUCAR CRUDO ELABORADO POR ELLA. EN EL CASO DE LAS CENTRALES QUE COSECHAN SUS PROPIAS CAÑAS Y EN LO QUE A DICHAS CAÑAS RESPECTA, LA CONTRIBUCION QUE POR ESTE INCISO SE IMPONE, SE PAGARA EN ADICION A LA IMPUESTA POR EL INCISO (a) DE ESTE ARTICULO. (Art. 2(b) de la Ley)

De acuerdo con este artículo de la Ley tienen que pagar la contribución impuesta por el mismo todas las centrales azucareras que elaboren azúcar en o después del 1ro de enero de 1952.

A las Refinerías:

(c) TODA REFINERIA DE AZUCAR VENDRA OBLIGADA A PAGAR UN (1) CENTAVO POR CADA QUINTAL DE AZUCAR QUE REFINE. (Art. 2(c) de la Ley)

De acuerdo con este Artículo de la Ley tienen que pagar la contribución impuesta por el mismo todas las refinerías de azúcar que refinen azúcar en o después del 1ro de enero de 1952.

FORMA Y TIEMPO DE PAGO

Artículo 3.- Las contribuciones que se imponen a virtud de las disposiciones de la Ley deberán ser pagadas en la forma y dentro del tiempo que se dice a continuación:

(a) Las refinerías de azúcar deberán pagar la contribución sobre el azúcar que hayan refinado durante cada mes, no más tarde de un mes después de la expiración del mes por el cual se paga la contribución.

(b) Las centrales azucareras deberán pagar la contribución sobre la base de elaboración de azúcar no más tarde de un mes después de la expiración del período de liquidación correspondiente.

(c) Las centrales azucareras deberán pagar la contribución sobre las cañas por ellas cosechadas no más tarde de un mes después de la expiración del período de liquidación corres-

pondiente.

(d) Las centrales que liquidan sus cañas en dinero deberán pagar la contribución que vienen obligadas por Ley a retener a los cosecheros, no más tarde de un mes después de la expiración del período de liquidación correspondiente.

(e) Las centrales que liquidan sus cañas en azúcar deberán pagar la contribución que por Ley vienen obligadas a retener a los cosecheros, no más tarde de un mes después de la expiración del período de liquidación correspondiente, reteniendo de los cosecheros el equivalente en azúcar de la contribución que éstos deban pagar, debiendo hacer tal retención tomando en consideración el precio del azúcar en el mercado de Nueva York al momento de la liquidación. Se entenderá por "el precio del azúcar en el mercado de Nueva York al momento de la liquidación" el promedio del precio del azúcar en dicho mercado durante los días comprendidos dentro del período de liquidación.

Período de liquidación será aquel que acostumbre utilizar la central azucarera para la liquidación de las cañas que con fines de molienda le entreguen los distintos cosecheros de caña, bien sea éste bisemanal, quincenal, cuatrisemanal, mensual o cualquier otro que pudiera utilizarse.

Al computar el término que se concede para el pago de la contribución se excluirá el último día si éste fuere día de fiesta.

SECCION 3

INTERESES POR PAGOS A DESTIEMPO

Artículo 4.- Si las contribuciones impuestas por la Ley no se pagaren en la fecha prescrita para su pago por es-

te Reglamento, sobre la totalidad o la parte de las mismas que quedare pendiente de pago, cual fuere el caso, se cobrarán intereses a razón de tres cuartos (3/4) del uno (1) por ciento por cada mes o fracción de mes hasta su completo pago. La Ley no prorratea el pago de intereses por día sino que fija los intereses a cobrarse por mora en el pago a base de mes o fracción de mes.

Ejemplo: Si una central azucarera o refinería de azúcar viene obligada a pagar $200.00 de contribuciones el día 15 de febrero de 1952, y no lo hace hasta el día 17 de dicho mes y año, vendrá obligada a pagar la contribución adeudada más intereses a razón de 3/4 del 1% sobre la misma, o sea $200.00 de contribución y $1.50 por concepto de intereses. Si esa misma central azucarera o refinería de azúcar que venía obligada a pagar la contribución el día 15 de febrero de 1952 no efectúa el pago hasta el día 14 de marzo del mismo año, también viene obligada a pagar la contribución adeudada, más el mismo interés de 3/4 del 1%, o sea $200.00 de contribución y $1.50 por concepto de intereses.

SECCION 4

DECLARACION ORDINARIA DE CONTRIBUCIONES
DECLARACION DE OFICIO Y COBRO DE RECARGOS

DECLARACION ORDINARIA DE CONTRIBUCIONES

Artículo 5.- Toda central azucarera, al tiempo de pagar la contribución impuesta por la Ley deberá presentar una declaración en la que haga constar los quintales de azúcar que han producido sus cañas propias si las tuviere, así como también los quintales de azúcar que la central haya molido, incluyendo en estos sus cañas propias, durante el período comprendido en la declaración.

(b) Toda central azucarera al tiempo de pagar la contribución que por Ley viene obligada a retener de los cosecheros, deberá presentar una declaración haciendo constar en ella el nombre de cada uno de los cosecheros a quienes molió sus cañas y el número de quintales de azúcar que produjeron las cañas que cada cosechero molió en la central durante le período comprendido en la declaración.

(c) Toda refinería de azúcar al tiempo de pagar la contribución impuesta por la Ley deberá presentar una declaración en la que haga constar los quintales de azúcar que haya refinado durante el período comprendido en la declaración.

La declaración a que se refiere este Artículo 5 sólo podrá hacerse en el impreso oficial del Gobierno, Modelo SEH-1-52 - DECLARACION DE CONTRIBUCIONES. Las centrales azucareras y las refinerías de azúcar podrán obtener dicho impreso oficial, sin costo alguno, en las colecturías de rentas internas o en la División de Seguro de Empleo de la Industria Azucarera del Departamento de Hacienda, Apartado 4515, San Juan 22, Puerto Rico.

Las contribuciones impuestas por la Ley pueden pagarse y la Declaración de Contribuciones puede:

1. Presentarse en las colecturías de rentas internas. En tal caso la contribución puede pagarse en efectivo, por cheque o giro postal; o
2. Remitirse por correo a la División de Seguro de Empleo de la Industria Azucarera del Departamento de Hacienda, Apartado 4515, San Juan 22, Puerto Rico. En tal caso el pago de la contribución sólo podrá hacerse por cheque o giro postal. Cuando la remisión se hiciere

por correo se considerará como fecha de pago de la contribución la que aparezca en el matasellos del sobre de remisión .

DECLARACION DE OFICIO

Artículo 6.- En caso de que cualquier central azucarera o cualquier refinería de azúcar dejare de hacer y presentar la DECLARACION DE CONTRIBUCIONES - Modelo SEH-1-52 - dentro del término y en la forma prescritos por este Reglamento, o si voluntariamente o de otro modo hiciere una declaración falsa o fraudulenta, el Tesorero hará la declaración por conocimiento propio y por la información que pudiera obtener mediante testimonio o de otro modo.

COBRO DE RECARGOS

Artículo 7.- En caso de que cualquier central azucarera o cualquier refinería de azúcar presentare la Declaración de Contribuciones a que se refiere este Reglamento fuera de los términos en dicho Reglamento especificados, se impondrá y cobrará, en adición a la contribución y los intereses, un recargo según a continuación se establece: dos (2) por ciento del importe de la contribución si la falta es por un período no mayor de una semana, y dos (2) por ciento adicional por cada semana o fracción de semana adicional, mientras subsista la falta, no excediendo de diez (10) por ciento el total gravado.

(b) En caso de prepararse una declaración de oficio y de conformidad con la autorización contenida en la Ley, se impondrá y cobrará, en adición a la contribución y los intereses, un recargo de veinticinco (25) por ciento sobre el importe de la contribución.

SECCION 5

DEFICIENCIAS Y REMEDIOS

DEFICIENCIAS

Artículo 8.- Si el Tesorero determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución declarada, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley, o hubiere preparado una declaración de oficio según se autoriza por la misma, notificará a la central azucarera o refinería de azúcar por correo certificado la contribución adeudada en el caso.

REMEDIOS

Artículo 9.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación podrá la central azucarera o refinería de azúcar solicitar del Tesorero, por escrito, la reconsideración de su actuación, expresando en su solicitud el fundamento de ésta, y el Tesorero podrá conceder una vista administrativa antes de resolver la cuestión.

(b) Dentro de los treinta (30) días, a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final del Tesorero, motivada ésta por no haber la central azucarera o refinería de azúcar solicitado la reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del término dispuestos por Ley, o por haber el Tesorero confirmado en todo o en parte la deficiencia notificada, podrá la central azucarera o la refinería de azúcar apelar de dicha determinación final para ante el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico en la forma y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 235 aprobada el 10 de mayo de 1949 y la que establece el procedimiento uniforme para recurrir ante dicho Tribunal.

(c) Cuando la central azucarera o refinería de azúcar no estuviere conforme con la deficiencia o parte de la deficiencia determinada por el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico podrá recurrir de dicho fallo para

ante la Corte Suprema de Puerto Rico de acuerdo con la Ley, estando, no obstante, obligada a pagar totalmente la deficiencia determinada por dicho Tribunal, dentro del término que para recurrir ante la Corte Suprema establece la Ley, el incumplimiento de cuyo requisito privará a dicha Corte de jurisdicción.

SECCION 6

RECORDS E INFORMES

RECORDS

Centrales Azucareras:

Artículo 10.- Toda central azucarera deberá llevar por cada año natural, en y a partir del año natural de 1952, y conservar por un período no menor de tres (3) años, copia de la liquidación o liquidaciones de cada uno de los cosecheros que molieron cañas en la central así como también copia de la liquidación o liquidaciones de las propias cañas cosechadas por la central, si las tuviere, conteniendo:

(a) Nombre y dirección del cosechero de caña y quintales de azúcar producidos.

(b) Período a que corresponde la liquidación

(c) Importe de la contribución retenida.

Refinerías:

(b) Toda refinería de azúcar deberá llevar por cada año natural, en y a partir del año natural de 1952, y conservar por un período no menor de tres (3) años libros contentivos de información sobre el número de quintales de azúcar que haya refinado.

El Tesorero o su representante autorizado podrá en cualquier momento inspeccionar dichos records.

INFORMES

Artículo 11.- Todo cosechero de caña, central azucarera o refinería de azúcar que durante cualquier año natural traspasare a otra persona o entidad jurídica el

todo o parte de su negocio deberá informarlo al Tesorero dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de tal traspaso indicando la parte del negocio traspasada y el nombre y dirección de la persona o entidad jurídica a quien o a quienes se haya hecho el traspaso y así también vendrá obligado a someter cualesquiera informes jurados o no que el Tesorero considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

(b) Todo cosechero de caña que durante el año natural de 1951 no hubiere producido azúcar, o hubiere producido trescientos (300) o menos quintales, pero que en cualquier año natural subsiguiente produzca más de trescientos (300) quintales vendrá obligado inmediatamente a notificar al Tesorero de tal hecho.

SECCION 7

INFRACCIONES A LA LEY Y PENALIDADES

Artículo 12.- A menos que se disponga de otro modo cualquier infracción a las disposiciones de la Ley constituirá delito menos grave (misdemeanor) y será castigada con una multa máxima de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cuando la infracción consista en dejar de pagar la contribución, el pago de ésta más los intereses y recargos, será impedimento para la iniciación de la causa criminal y motivo para su archivo antes del juicio, si hubiere sido iniciada.

(b) Toda central azucarera o refinería de azúcar, que a sabiendas diere cualquier información falsa en las declaraciones o informes requeridos por la Ley, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel

por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(c) Toda persona que sin justa causa se negare a comparecer o a declarar bajo juramento ante los examinadores de la División de Seguro de Empleo a los fines de que los referidos examinadores puedan llevar a cabo las investigaciones que por Ley se faculta al Tesorero a realizar incurrirá en delito menos grave (misdemeanor).

(d) Toda central azucarera o refinería de azúcar que dejare de llevar y conservar records por los períodos de tiempo y contentivos de la información prescrita por este Reglamento será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y castigada con una multa máxima de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(e) Toda central azucarera, refinería de azúcar o cosechero de caña que se negare a rendir los informes requeridos por el Tesorero será culpable de delito menos grave, (misdemeanor) y castigada con una multa máxima de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 13.- Las cortes de distrito tendrán jurisdicción original exclusiva para entender en los casos de delito menos grave (misdemeanor) establecidos por la Ley.

SECCION 8

REINTEGROS

Artículo 14.- Cuando algún cosechero de caña creyere que el todo o parte de la contribución le ha sido retenida y pagada errónemente, indebidamente o en exceso, reclamará su importe de la agente retenedora o sea,

de la central, y ésta será la que directamente reclame al Tesorero la devolución de tal contribución.

Estas solicitudes de reintegro se regirán por las disposociones de la Ley Núm. 232 aprobada el 10 de mayo de 1949.

SECCION 9

FECHA DE EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 15.- Este Reglamento entrará en vigor el 1ro de enero de 1952 promulgándose su aprobación por una sola vez en tres diarios de circulación general en la Isla de Puerto Rico

APROBADO en San Juan, P. R.,
hoy 17 de diciembre de 1951

(Fdo.) S. L. Descartes

S. L. DESCARTES
Tesorero de Puerto Rico